

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 12 de noviembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. Consta de siete (7) archivos en PDF, los cuales fueron unificados por el Despacho. Consultado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que ELIZETH MARIANA USTA PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 1.026.149.671, es portadora de la T.P. No. 273.470 del C. S. de la J., y se encuentra vigente. A Despacho para provea. Medellín, 17 de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Gerenciar y Servir S.A.S
Demandados	Jorge Enrique Guzmán y otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00516 00
Interlocut. # 1713	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, además de los requisitos instituidos en el decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1) Corregirá la demanda, señalando que se trata de un proceso verbal, y no un verbal sumario, como se dice en el líbello inicial. En el mismo sentido, ajustará el poder.

2) Adecuará el encabezado de la demanda, toda vez que el nombre de los demandados está errado.

3) Allegará poder en el que se cumpla con los requisitos legales actuales, dado que el arrimado no los cumple; pues si bien no se requiere firma del mismo, si se debe arrimar constancia que acredite la trazabilidad electrónica; es decir, que el poder se envió al mandatario desde el correo electrónico inscrito para notificaciones de la persona jurídica – mandante-; requisito que se echan de menos. (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 5° del Decreto 806 de 2020); o, en su defecto, allegará poder que cumpla con las disposiciones del artículo 74 del C.G.P.; ello a elección del demandante.

4). Allegará el acta de la diligencia de secuestro, en donde se habrían dejado a disposición de la demandante los inmuebles objeto de restitución; pues si bien es cierto que en la demanda se relaciona dicho documento, en el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda, **no** fue adjuntado.

5) Allegará la prueba que acredite haber enviado copia de la demanda y los anexos a los demandados, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos. Igualmente deberá acreditar el envío del memorial y sus

respectivos anexos, con el que pretenda subsanar las exigencias acá requeridas (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 6° del Decreto 806 de 2020).

6). Allegará la escritura pública en la cual constan los linderos de los inmuebles a restituir, debidamente escaneada; lo anterior, por cuanto la aportada, contiene algunas de sus páginas al revés, lo que dificulta su estudio.

7). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

8.) Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada, y archivo del juzgado.

Por lo anterior, *EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,*

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Gerenciar y Servir S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900906127-0; en contra de **Jorge Enrique Guzmán** identificado con cc. 9.313.988; **Rafael Enrique Bustamante** identificado con cc. 9.308.773; y, **Floralbita Arrieta Rodríguez identificada** con cc. 42.202.656.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 183



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**